

# EL SISTEMA TRIBUTARIO DURANTE LA EDAD MEDIA

Alejandro López Platero  
Profesor de Historia del Derecho  
UNIVERSIDAD EUROPEA-CEES

M<sup>a</sup> Victoria Gutiérrez Duarte  
Profesora de Hacienda Pública  
UNIVERSIDAD EUROPEA-CEES

El sistema hacendístico del Estado altomedieval careció de una adecuada ordenación jurídica. La distinción existente durante la monarquía visigoda entre el erario y el patrimonio personal del monarca desaparece, confundiendo así los tributos propiamente dichos y las rentas privadas del príncipe. Ello fue consecuencia del predominio de las concepciones señoriales, según las cuales el monarca percibe como un señor más las ayudas económicas y prestaciones de los súbditos, los cuales solían ser también cultivadores de las tierras de realengo. Esta identificación entre el patrimonio público y el del monarca, de la que hay que exceptuar la ayuda extraordinaria en caso de guerra, "*petitium*", de claro carácter público, significó que los ingresos fiscales se aplicaran indiscriminadamente a remediar las necesidades del Estado o las privadas del rey, y que unos mismos oficiales recaudaran tributos públicos y rentas del patrimonio personal del príncipe. Los mismos planteamientos señoriales hicieron posible que los reyes pudieran acrecentar su patrimonio rural a costa de tierras conquistadas, o que diezmasen las propiedades regias y la jurisdicción pública donando extensos territorios a magnates nobiliarios, fenómeno que alcanzó su cénit en la Castilla del siglo XIV<sup>1</sup>.

En el presente artículo hemos intentado analizar la estructura financiera y tributaria existente en el período medieval, para luego, en la última parte del mismo, tratar de establecer una comparativa entre el sistema tributario de dicho período con el vigente actualmente en España.

Empezaremos por analizar los órganos de la administración financiera durante el período medieval, para ello debemos estudiar sus denominaciones en los distintos reinos hispánicos:

- En la **Corona de Castilla**, en concreto en el reino asturleonés, los reyes explotaron sus dominios mediante un régimen de administración vilicaria, entregándolos al cuidado de los *villici* o mayordomos. Posteriormente, el mayordomo o *mayordomo mayor*, primera autoridad de la casa del rey, dejó de ser un jefe doméstico general para convertirse en el auténtico superintendente de la hacienda regia.

Durante el siglo XII aparece como oficial hacendístico el *tesorero*, con la denominación árabe de *almojarife*, tomando forma institucional precisa en la siguiente centuria durante el reinado de Alfonso el Sabio. Este tesorero o *tesorero mayor* figura al frente de la organización fiscal, recauda los ingresos públicos y las rentas patrimoniales del monarca, y procede luego a su custodia y administración. De todo ello rinde cuentas ante el mayordomo y más tarde ante el rey<sup>2</sup>.

Mediado el siglo XIV los textos castellanos refieren la presencia de unos *contadores* o *contadores mayores*, coincidiendo con la marginación del mayordomo de las tareas financieras y con el fracaso del tesorero mayor en su función gestora de la hacienda regia. A comienzos del siglo XV existe ya la *Contaduría Mayor de Hacienda*, con dos altos oficiales o *contadores mayores* que se ocupan de todo lo relativo a la exacción de tributos y, en general, de lo concerniente a la administración de los recursos del reino. Este organismo recibió sucesivas ordenanzas que cumplieron objetivos complementarios a juicio de Pérez Bustamante: Así las de 1433 perfilaron los derechos de arancel, la de 1442 atendió a la función interventora de la Contaduría, y la de 1476 asentó con firmeza los oficios constitutivos de su planta. La variedad e importancia de las atribuciones de la Contaduría Mayor de Hacienda, confirió a los contadores

---

<sup>1</sup> CEDILLO, C. de: *Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media*, Madrid, 1896.

<sup>2</sup> DIEZ DE SALAZAR, L. M.: *El diezmo viejo y seco, o diezmo de la mar de Castilla (s. XIII-XVI)*, San Sebastián, 1983.

una posición preeminente en la administración castellana de las postrimerías de la Edad Media. Ellos fueron probablemente los empleados mejor retribuidos de la Corona<sup>3</sup>.

Existió otra corporación paralela que fue la *Contaduría Mayor de Cuentas*, compuesta por contadores mayores del mismo nombre, la cual se encargó de tomar las cuentas a quienes hubiesen administrado dinero real, liquidando las presentadas por los oficiales del fisco y ajustando las correspondientes a los deudores de la hacienda pública. La Contaduría Mayor de Cuentas fue así un órgano de comprobación y control, cuya actuación dependió de su homónima de Hacienda, de la que recibía los documentos hacendísticos para proceder luego a la fiscalización correspondiente. Creada en 1437, durante el reinado de Juan II, fue también reorganizada por los Reyes Católicos.

Los *contadores mayores* dispusieron de un eficaz aparato auxiliar, del que formaban parte los lugartenientes, quienes les ayudaban y sustituían, y una serie de contadores llamados *menores* o *de los libros*, situados por parejas al frente de las ocho oficinas u *oficios* de que se compuso la oficina. De esos ocho oficios, tres aparecen como *de cargo*, por atender a los ingresos, y cinco *de data* por ocuparse de los gastos. Aquellos fueron el *oficio de rentas*, dedicados a llevar razón de su estado y a proveer a los recaudadores de la acreditación necesaria, el *oficio de relaciones*, que cuidaba de establecer las rentas cuya percepción había sido cedida o las obligaciones que las gravaban, y el *oficio de extraordinario*, que atendía a los ingresos de esa naturaleza. Entre los de *data* contamos con los oficios de *sueldo*, de *tierras* y de *tenencias*, aplicados a los gastos militares, el de *quitaciones*, que despachaba los gastos de la administración civil, y el *oficio de mercedes*, por el cual se controlaban las que los monarcas habían otorgado con cargo a su real hacienda<sup>4</sup>.

- En relación con la **Corona de Aragón**, la gestión financiera que hasta finales del siglo XIII había correspondido al mayordomo y al procurador regio, pasó desde entonces a un alto oficial llamado *maestre racional*. Esta figura surge en 1283, durante el reinado de Pedro III, como consecuencia de la influencia siciliana. Junto al *maestre racional*, el tesorero y el escribano forman la base de la estructura hacendística de la Corona.

El *maestre racional*, cuyo cargo fue regulado por las ordenanzas de Pedro IV de 1344, se ocupaba de fiscalizar la gestión de los oficiales reales, o de cualquier persona, si ello afectaba a los derechos del rey y su patrimonio. Para este fin podía requerir a los funcionarios que le mostraran las cuentas y gastos, anotando él en sus libros la situación y marcha de los negocios. Informaba al monarca como consejero regio del estado financiero general asesorándole si fuera preciso.

La fiscalización es la función cuantitativa y cualitativamente más importante de este alto oficial. Asesoraba así al rey en lo relativo a ingresos y gastos, controlaba los ingresos periódicos, procuraba que la gestión financiera de los oficiales se ajustara a las ordenanzas y mandatos regios, y velaba por la justificación documental de esa gestión financiera. La fiscalización implica un control *a posteriori* de tal gestión y un control *a priori* de los pagos reales.

No se puede dejar de mencionar que del *maestre racional* dependía el *tesorero*, quien guardaba el tesoro, se hacía cargo de los ingresos y libraba los pagos, rindiendo cuentas ante él cada seis meses. El

---

<sup>3</sup> GARZON PAREJA, M.: *Historia de la Hacienda de España*, 2 vols., Madrid, 1984.

<sup>4</sup> LADERO, M. A.: *La Hacienda real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973.

*escribano de ración* se encargaba de distribuir los salarios de oficiales, percibiendo una renta por el cargo. En cada uno de los territorios de la Corona existen oficiales con atribuciones financieras. En Aragón, Cataluña y Valencia es el *bayle general* quien recauda las rentas o procede a su subasta, disfrutando de facultades jurisdiccionales en las causas que afectan al patrimonio del monarca. Mallorca y los condados de Rosellón y Cerdeña cuentan con un *procurador real*. En Cerdeña es un *administrador general* quien desempeña estas funciones<sup>5</sup>.

- Dentro de la organización hacendística de la **Navarra** bajomedieval habría que distinguir tres periodos. En el primero, hasta 1328, las cuentas del reino se remiten a la cámara de *comptos* existente en Francia. Durante el segundo, de 1328 a 1365, aparecen ya unos oidores o comisarios, tal vez dependientes del tesorero, que forman una comisión con atribuciones financieras. En 1365, el 18 de febrero, Carlos II ordena el establecimiento en Pamplona de una *Cámara de Comptos* compuesta por maestros oidores y notarios.

Este organismo obtuvo las máximas facultades en el orden fiscal. Exigió así rendición de cuentas a los recaudadores de rentas, veló por la adecuada exacción de los derechos del rey, y dio su parecer en las cuestiones relativas a la política impositiva o concesión de franquicias. Junto a la propia administración financiera, la *Cámara de Comptos* disfrutó de atribuciones judiciales, sustanciándose ante ella los pleitos de esa índole. Para la custodia de ingresos y la ordenación de gastos se puso al frente en un principio al *recibidor general de las cuentas del reino*, sustituido en sus funciones a principios del siglo XIV por el *tesorero*. El titular de este cargo sometía las cuentas a revisión de la *Cámara de Comptos* y tras su conformidad las trasladaba al rey<sup>6</sup>.

En cuanto a la estructura del sistema financiero medieval podemos afirmar que fue discriminatorio debido a que no todos los ciudadanos contribuyeron al sostenimiento de las cargas públicas. Desde un principio quedaron exentos los nobles y eclesiásticos e incluso los *paniaguados* o gentes protegidas por ellos. Las sucesivas y crecientes exenciones restringieron más aún el círculo de los *pecheros*, es decir, de los obligados a pagar las cargas, quienes al ser liberadas las clases ciudadanas vinieron de hecho a identificarse con la población rural.

En el régimen impositivo primaron los impuestos indirectos, coincidiendo así prácticamente el impuesto directo con el extraordinario. Para valorar el peso y la heterogeneidad de la presión fiscal hay que tener en cuenta además las dispares condiciones de los distintos señoríos, y las de determinadas minorías dentro de ellos.

Al igual que en los ingresos, existieron gastos ordinarios y extraordinarios. Una parte de ellos constituyó en Castilla el *salvado y situado*, o lo que es lo mismo, las partidas fijas que se asientan en los libros de hacienda; mientras el resto era estimado cada año, tramitándose mediante cartas de pago o *libranzas*. En los Estados de la Reconquista buena parte de los gastos extraordinarios fueron debidos a empresas

---

<sup>5</sup> LALIDE ABADIA, J.: "Contabilidad e intervención en el reino aragonés", en *Itinerario histórico de la Intervención General del Estado*, 39-55.

"La base ideológica del sistema impositivo aragonés histórico", en *Historia de la Hacienda Española* (Epocas Antigua y Medieval), 407-446.

<sup>6</sup> SALCEDO IZU, J.: "El sistema fiscal navarro en la Cámara de Comptos Reales", *Príncipe de Viana*, 163 (mayo-agosto, 1981), 617-638.

bélicas lo que alteró el orden económico y desequilibró el *sumario*<sup>7</sup>. Este sistema fue uno de los más avanzados de Europa pese a sus defectos y complicaciones<sup>8</sup>.

En cuanto a los Tributos de carácter territorial y personal hay que hacer una referencia a los cultivadores de latifundios del príncipe en la época altomedieval que pagaban a éste un canon llamado en principio *tributum* y más tarde *infurción*. Se trata de una renta territorial que solía abonarse en especie, con parte de la cosecha, y que era variable en cuantía y tiempo según los territorios. Los campesinos aragoneses acostumbraron a entregar una novena parte de los frutos, por lo que fueron conocidos como *novenarios*. En la Baja Edad Media el tributo territorial correspondiente a los dominios de realengo fue llamado *martiniega* o *marzadga*, por satisfacerse el día de San Martín y en el mes de marzo. En Aragón uno de los tributos más antiguos fue el de la *peita* o *pecha*. Aunque el término *peita* pudo hacer referencia allí a toda exacción fiscal, propiamente fue un impuesto globalmente evaluado para cada localidad, cuyo importe se dividía luego entre vecinos. También existió en Navarra, donde la *pecta* o *peita* debía ser satisfecha por todos los labradores no hidalgos. En este reino se diferenció la *pecha tasada*, donde como en el caso anterior el pueblo pagaba cada año una cantidad fija al rey, de la *pecha no tasada*, que suponía una estimación de lo que personalmente tenía que satisfacer al año cada vecino, con lo que el montante global de lo que el monarca percibía de las diversas villas y lugares oscilaba de acuerdo con las variaciones del censo<sup>9</sup>.

La exigencia del pago de las *maquillas*, *fornático* y *llosol*, las tenía el Rey en monopolio como señor, al construir en sus dominios el molino, el horno y la fragua. Más importantes fueron los recursos obtenidos por *regalías* o derechos privativos del monarca, entre las que destacan las de la moneda, salinas y minas. La *regalía de la moneda* reportó a la hacienda regia dos tipos de beneficio: el propio de la diferencia entre el valor nominal y el real de la moneda puesta en circulación; y el impuesto que los pueblos de realengo y señorío pagaban para que el monarca no alterara o quebrara su ley, impuesto llamado en Castilla *moneda forera* y en la Corona de Aragón *monedaje*. Las *regalías de minas* y *salinas* suponían a su vez la percepción de ingresos derivados de la explotación de esas fuentes de riqueza. El uso y aprovechamiento de los montes y prados del rey originaban la doble contribución del *montazgo* y del *herbazgo*<sup>10</sup>.

Numerosas contribuciones fueron las que gravaron el tránsito de personas y mercaderías. En el siglo X, en León, queda patente la obligatoriedad de pagar el *portaticum* o *portazgo*, que se aplica a la entrada de mercancías en ciudades para el uso y consumo en ellas o para la venta en el mercado. Para el paso de puentes o el uso de barcas para atravesar los ríos se pagó otro impuesto o carga conocido como *pontazgo* y *barcaje*. En Castilla, el impuesto de tránsito fue conocido en general como *peaje*, y en Aragón con el mismo nombre y con el de *lezda*, términos quizá sinónimos o aplicable el primero a la circulación de personas y el segundo a la contribución de mercancías según su medida y peso. En Navarra, los

---

<sup>7</sup> Especie de presupuesto existente en la Contaduría Mayor de Hacienda que contenía el cálculo anual de ingresos y gastos.

<sup>8</sup> GARZON PAREJA, M.: *Historia de la Hacienda de España*, 2 vols. , Madrid, 1984.

<sup>9</sup> SARASA SANCHEZ, E.: "La Hacienda Real de Aragón en el siglo XV", en *Historia de la Hacienda Española*, 823-844.

<sup>10</sup> GALLARDO, F.: *Origen, proceso y estado de las rentas de la corona España, su gobierno y administración*, 7 vols., Madrid 1805.

peajes y *sacas* coinciden con los derechos de aduana por entrada y salida de mercaderías del reino. En Cataluña existió el gravamen de *entrades i eixides* con idénticos fines.

La propiedad de los ganados y su trashumancia por los campos de Castilla dio lugar en el siglo XIV al importantísimo tributo del *servicio y montazgo*, resultado de la confluencia de dos figuras fiscales distintas: por una parte, el *servicio* sobre los ganados en función del número de cabezas; y por otra, el *montazgo* mismo. De la contribución del *servicio* quedó exento el ganado estante al ser percibido aprovechando el desplazamiento de las reses y la consiguiente necesidad de pastos. Este impuesto fue una de las principales fuentes de ingresos en la Castilla bajomedieval, disputados por la nobleza y la Corona.

Junto a estos impuestos, otros de aduanas recayeron en la entrada y salida de mercancías del reino. En Aragón existían los derechos del General o *generalidades*, que afectaban tanto a los comerciantes naturales del país como a los extraños. En Castilla la percepción de estas contribuciones se llevó a cabo en los puertos de mar del norte o del sur, donde recibió el nombre de *almojarifazgo*, y en los terrestres o puertos secos. El comercio a través de los puertos marítimos del Cantábrico resultó gravado con un diezmo del valor de los géneros, el llamado *diezmo de la mar*, este impuesto se aplicó también a productos como el hierro que no fueron destinados a la exportación. Los efectos y alcance del *diezmo de la mar* debieron ser muy desiguales. Tal proceso, que se adentra en la Edad Moderna, fue gráficamente calificado por Díez de Salazar como la *historia de un fracaso*<sup>11</sup>.

Con relación a los impuestos sobre transacciones decir que la *alcabala* es un impuesto sobre las compraventas y cambios, que gravó en un 5%, y más tarde en un 10%, el valor de los bienes vendidos o permutados. Este término procede del árabe aunque su origen es romano. Como impuesto general aparece durante el reinado de Alfonso XI. Las Cortes autorizaron en 1342, para hacer frente a los gastos del sitio de Algeciras, su cobro por tres años, percibiéndola luego ese monarca y sus sucesores con carácter temporal. Con Enrique III (1390-1406) la *alcabala* se convirtió en un impuesto fijo y ordinario, que en consecuencia no requiere de ulteriores concesiones. Fue un impuesto indirecto, sobre el consumo, y universal, es decir que alcanzó tanto a los *pecheros* como a las clases privilegiadas de nobles y eclesiásticos. Existieron no obstante algunas exenciones tanto de carácter personal como real, en función de la naturaleza jurídica de los bienes, según fue el caso de la dote, arras u otros otorgados *por casamiento*, o de dispensas más o menos casuísticas: el pan, los animales de carga y las aves de caza, los libros en latín y romance, etc. Al margen de tales excepciones, la generalidad de las mercancías objeto de venta y trueque cayeron bajo este impuesto, cuyo importe fue en principio pagado a medias por vendedor y comprador, y en el siglo XV siempre por aquél. La *alcabala* fue un impuesto teórica y prácticamente imprescindible e inalienable. De hecho la posibilidad de enajenaciones dio lugar a las *alcabalas privadas*, obtenidas por los grandes señores latifundistas mediante compra, donación regia o simple posesión ininterrumpida. Tal sustracción de poderes a la Corona llegó a adquirir caracteres alarmantes, y frente a ello reaccionaron los Reyes Católicos dictando la pragmática de 10 de noviembre

---

<sup>11</sup> CEDILLO, C. de: *Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media*, Madrid, 1896.

de 1504. En Cataluña una figura relativamente paralela a la *alcabala* fue la *bolla*, que gravaba las compraventas de paños en el mercado<sup>12</sup>.

Merecen especial mención entre otros recursos los obtenidos a expensas de la actividad judicial, o sobre los derechos y exacciones eclesiásticas. En el primer caso la hacienda regia percibe tanto el importe de las multas y penas pecuniarias denominadas *caloñas*, como aquellas cantidades que pagaron inicialmente en concepto de multa quienes no realizaban determinados servicios, denominados *fonsadera* y *anubda*.

Por concesión pontificia, los monarcas pudieron recaudar una contribución, las *tercias reales*, consistente en dos novenas partes del diezmo eclesiástico cobrado sobre ganados, cereales, vino y otros productos del campo. En principio los papas autorizaron esas *tercias* con carácter extraordinario, otorgándolas o prorrogándolas sucesivamente, a fin de compensar los desembolsos de los reyes castellanos por una guerra contra los musulmanes que era juzgada como empresa religiosa. Desde mediados del siglo XIV las *tercias reales* quedaron convertidas en un ingreso ordinario<sup>13</sup>.

Primero en Aragón y luego en Castilla surge un impuesto indirecto llamado *sisa* consistente en que el vendedor de artículos de común necesidad merma el sistema de medidas y pesos, para entregar al comprador por el precio fijado una menor cantidad de género. Con ello obtiene un beneficio adicional que luego reintegra al fisco. Tal curioso sistema fue ocasionalmente rectificado al utilizarse medidas y pesos correctos, e incrementar sencillamente con el impuesto el precio del producto. Prohibida por las Cortes de 1371, la *sisa* siguió practicándose en la Corona de Aragón, aunque tendió a ser remplazada por el impuesto aduanero de las *generalidades*. El tributo extraordinario por excelencia fue el *servicio* o *pedido*, que el rey solicitaba o pedía a los procuradores reunidos en Cortes. En la medida en que sus sucesores lograron para fines semejantes tal tipo de recursos, el *servicio* se convirtió en una práctica generalizada y hasta cierto punto en un tributo usual y ordinario, aunque requiriera siempre de la aprobación de las Cortes. En Aragón las Cortes acuerdan la concesión de ayudas extraordinarias, llamadas asimismo *servicios* y también *subsídios* y *donativos*, aunque hubo donativos que no fueron servicios al no ser aprobados por todo el reino reunido en Cortes. Los reyes navarros lograron a su vez beneficiarse de servicios o ayudas, que de forma análoga tuvieron el carácter de asignaciones voluntarias otorgadas en Cortes. Estos y otros ingresos resultaron insuficientes en algunos momentos. Los reyes hubieron de acudir entonces a solicitar préstamos de concejos, comunidades religiosas, judíos, gentes acaudaladas, entidades mercantiles o asociaciones como La Mesta. Las formas de amortización fueron la simple devolución a corto plazo sin intereses, la efectuada a largo plazo con recargo de ellos, y la entrega de *juros*, esto es, la enajenación de las rentas reales que quedaban grabadas por un censo anual a favor del prestamista, y que en ocasiones fueron *juros de heredad* o transmisibles por herencia<sup>14</sup>.

En cuanto la recaudación de impuestos, en principio, la cobranza de los ingresos regios fue confiada a los mismos responsables de la administración territorial. Al perfilarse la especialización en esas tareas y hacerse más complejas, los monarcas bajomedievales recaudaron los impuestos mediante un doble

---

<sup>12</sup> MOXO, S. de: *La alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza*, Madrid, 1963.

"Los cuadernos de alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria castellana", *AHDE*, 39 (1969), 317-450.

<sup>13</sup> GARZON PAREJA, M.: *Historia de la Hacienda de España*, 2vols. , Madrid, 1984.

<sup>14</sup> MONTAGUT, T. de: "La Administración financiera en la Corona de Aragón", en *Historia de la Hacienda Española*, 483-504.

procedimiento; por un lado utilizando agentes especiales y por otro encargando esas funciones a particulares que actuaban como intermediarios. Existió un régimen mixto con la participación de unos y otros, en la medida en la que los particulares que directamente reúnen el dinero, lo entregan a los agentes territoriales del fisco y les rinden cuentas.

En Castilla fueron los *recaudadores* esos oficiales financieros, nombre genérico que ampara las denominaciones específicas de quienes perciben los distintos impuestos. El *recaudador* solía estar al frente de un "partido" o distrito hacendístico, teniendo bajo su mando a otros *recaudadores* menores y locales. Cargo parejo a aquél fue en Navarra el *recibidor*. Los recibidores navarros debían presentar cada año sus cuentas al *tesorero* y a la *Cámara de Comptos*. Tanto en Castilla como en Navarra estos agentes allegaban los recursos, pero también atendían los gastos, y así el *recibidor* solía retener el superávit anual para incorporarlo a los ingresos del ejercicio siguiente. Sólo al término de su gestión rendía cuentas definitivas y, de no poder hacerlo, veía embargados sus bienes.

La recaudación por intermediarios se llevó a cabo mediante el arrendamiento de los impuestos a personas o grupos, según precio global fijado en subasta, obteniendo el arrendatario el beneficio de la diferencia entre ese precio y la cantidad total de lo que procedía recaudar. Tras la subasta ante el *estrado de las rentas*, el arrendatario estaba obligado a prestar fiadores, con lo que cumplidos todos los trámites recibía la *carta de recudimiento*, o documento con poderes oficiales para proceder al cobro.

Para recaudar los servicios votados en Cortes se acudió en principio al sistema de *derrama*, con lo que la cantidad total quedaba repartida por localidades, dividiendo éstas su cupo entre los habitantes *pecheros*. Esto originó problemas a los lugares despoblados, por cuanto un menor número de personas debía afrontar el pago de la suma fijada. Desde comienzos del siglo XIV los *pechos* fueron recaudados en Castilla por "hombres buenos" de las propias villas, en base a la relación de vecinos empadronados en ellas<sup>15</sup>.

En la última parte hemos tratado de hacer una breve comparativa del sistema tributario actual con el existente en la época medieval centrándonos en los conceptos teóricos de tributos.

Aunque la Ley General Tributaria<sup>16</sup> (L.G.T.) no establece expresamente el concepto de tributo, éste se podría definir como una prestación pecuniaria de carácter coactivo establecida por el Estado u otro ente público acorde con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico y con la finalidad u objetivo primordial de financiar los gastos públicos<sup>17</sup>.

Sí encontramos, sin embargo, en el artículo 26 de la L.G.T. una clasificación de los distintos tipos de tributos en Tasas, Contribuciones Especiales e Impuestos. En las Tasas, el hecho imponible puede estar constituido bien por la utilización privativa del dominio público, o bien por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo siempre que dichos servicios no sean de solicitud voluntaria para los administrados y además no se presten por el sector privado. En cuanto a las Contribuciones Especiales su hecho imponible nace de la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de

---

<sup>15</sup> GARZON PAREJA, M.: *Historia de la Hacienda de España*, 2 vols. , Madrid, 1984.

<sup>16</sup> LEY 230/1963, de 28 de diciembre(B.O.E. del 31), GENERAL TRIBUTARIA.

<sup>17</sup> ALBI IBAÑEZ, E. y GARCÍA ARIZNAVARRETA, J. L.: *Sistema Fiscal Español*, Barcelona, 2000.



sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. Por último, la L.G.T. define los impuestos como aquellos tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición o gasto de renta.

Los impuestos se pueden definir también como aquellas cantidades que el Sector Público detrae del Sector Privado de forma coactiva como medio de contribuir a la financiación general de la actividad pública. Es decir, el Sector Público determina unilateralmente la cantidad a pagar, y los agentes privados están obligados a pagar esta cantidad sin contrapartida directa<sup>18</sup>. Esto último no significa que los contribuyentes no reciban servicios o bienes del Sector Público, sino que el que los paga no adquiere un derecho a recibir más que quien no los paga y quien más paga tampoco adquiere un derecho a recibir más que quien no los paga. Esta falta de contraprestación directa que se produce en el pago de impuestos lleva implícita la idea de redistribución que es uno de los objetivos fundamentales de los impuestos. Así, aunque paguen más los que mayor capacidad de pago tengan estos no recibirán más prestaciones públicas que los que no pagan o pagan menos sino que, en general, ocurrirá lo contrario produciéndose de esa forma una redistribución de renta.

Del análisis anterior, se puede concluir que la concepción que tenemos en la actualidad de los tributos está muy lejos de la del período medieval, sobre todo en lo que a impuestos se refiere.

Existían en aquella época una serie de tributos que podemos asimilar a las actuales tasas, nos referimos a las *maquilas*, *fornático*, *llosol*, *regalías de minas y salinas* y también a las contribuciones del *montazgo* y del *herbazgo*<sup>19</sup>. Todas ellas suponían un pago bien por la prestación de un servicio que no podía prestar el sector privado<sup>20</sup>, o bien por el aprovechamiento privativo del dominio público identificado completamente con el del rey<sup>21</sup> (*regalías de minas y salinas* y contribuciones del *montazgo* y del *herbazgo*).

En la definición de impuesto, sin embargo, encontramos importantes diferencias que hacen que, desde el punto de vista teórico, no se pueda dar esta acepción a las contribuciones del período medieval. Esto se debe fundamentalmente a dos causas: primero, la gran mayoría de los ingresos por impuestos iban destinados a las arcas reales; y segundo, la falta de servicios públicos que realmente justificaran estos pagos<sup>22</sup>.

Según lo expuesto anteriormente, se puede afirmar que el término medieval de impuesto nada tiene que ver con el actual. Los servicios públicos prestados a los contribuyentes eran verdaderamente escasos y,

---

<sup>18</sup> ALBI, E., GONZÁLEZ-PÁRAMO, J.M., ZUBIRI, I. : *Economía Pública II*, Barcelona, 2000.

<sup>19</sup> Recordemos que las *maquilas*, el *fornático* y el *llosol* se pagaban al rey por el uso del molino, el horno y la fragua que eran de su propiedad. Las *regalías de minas y salinas* se pagaban también al rey por la explotación de esas fuentes de riqueza. Por último, las contribuciones del *montazgo* y del *herbazgo* se pagaban por el uso y aprovechamiento de los montes y prados del rey.

<sup>20</sup> *Maquilas*, *fornático*, *llosol*.

<sup>21</sup> *Regalías de minas y salinas*, y contribuciones del *montazgo* y del *herbazgo*.

<sup>22</sup> Aunque aquí se podrían establecer algunas excepciones como los pagos que se realizaban para el mantenimiento de los ejércitos.

por supuesto, no justificaban la cantidad de impuestos a los que se veían sometidos. Además, la falta de redistribución de rentas era evidente, no sólo por la inexistencia de un sistema de prestación social sino por la propia forma de reparto de la carga impositiva. Esta carga impositiva, además de ser en la mayoría de los casos proporcional, establecía un sistema de exenciones que dejaba fuera de la obligación de contribuir a un gran número de personas que, en muchos casos, eran los que más recursos tenían.

Por lo tanto, si atendemos a la concepción actual de impuesto, realmente la mayoría de las contribuciones realizadas en el periodo medieval no podrían recibir esta denominación. Una acepción más adecuada para ellas sería, en nuestra opinión, la de "*contribuciones reales*" ya que todos los ingresos fiscales, además de ser recaudados por los mismos oficiales, se utilizaban, en general, indistintamente para financiar las necesidades del Estado o las privadas del rey. Por tanto, según hemos visto a lo largo del presente trabajo, las concepciones señoriales de la época hacían que el monarca, como un señor más, recibiera las ayudas económicas de sus súbditos confundiendo así el patrimonio público con el patrimonio del rey.